



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 167

Chiriguaná, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE EMERSON PADILLA JIMENEZ CONTRA MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00275-00.
--

En atención al oficio N° 2267, remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, por secretaría realícese el levantamiento de la medida cautelar acogida por este Despacho mediante Auto N° 832 del 22 de septiembre de 2022.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante OFICIO GJ 0615 del 1° de diciembre de 2022, se sirvió manifestar que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, dispuso: *"2.- Se DECRETA el embargo del remanente que exista o llegare a existir en los siguientes procesos: Juzgado. Laboral del Circuito de Chiriguaná- Cesar. 20-178-31-05-2021-00275-00. Emerson Padilla Jiménez. Municipio de Chiriguaná- Cesar. 3.- Límitese la medida a la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Ochocientos Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$247.800.248)3, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., haciendo las previsiones del parágrafo 2° ibídem, para un total de Trescientos Setenta y Un Millones Setecientos Mil Trescientos Setenta y Dos Pesos ML (\$371.700.372), excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable. Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P...."*

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 466 del C.G.P., que al tenor indica:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...)

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. (...) Subrayas por fuera del texto.

Así las cosas, habida cuenta su procedencia, el Despacho acoge lo solicitado por la célula judicial en mención, por contener los requisitos legales para tal fin. En consecuencia, dispóngase la inscripción por Secretaría la medida cautelar referenciada y comunicada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, librada dentro del proceso ejecutivo seguido por SAIRA SALAZAR ROJAS contra EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, Rad. 20001-33-31-002-2017-00322-00, con límite de **\$371.700.372 M/Cte.** Se comunicará a ese Juzgado.

Rechazase de plano la solicitud presentada por el demandante EMERSON PADILLA JIMENEZ, mediante escrito adosado al expediente digital, por cuanto con fundamento en lo expuesto en el artículo 33 del C.P.T.S.S., le está vedado intervenir en el presente proceso como litigante en causa propia, pues no acreditó su calidad de abogado inscrito para tal fin, y la cuantía del mismo no le permite actuar en defensa de sus intereses, sino a través de su procurador judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12468f6383f99dc537805ba83af84d4f40d2abfc038dc937ab361596737938a1**

Documento generado en 14/02/2023 05:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>